



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 544

Santiago de Cali, mayo veinticinco (256) de dos mil veintitrés (2023)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO ABIERTO, formulada por conducto de apoderada judicial por ELSY MIREY HURTADO en contra de ROMEL EDGARDO HURTADO y AURELINA REGELES HURTADO, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

a) Deberá adecuar y allegar un nuevo poder en razón a que el presentado:

1. No fue autorizado por la demandante desde su correo electrónico como lo indica en los ordinales 1 y 2 del acápite de anexos, pues del aportado y obrante en la página 8 del archivo PDF01 DemandaPoder se desprende que el mismo fue remitido pero desde el correo electrónico de la apoderada judicial a su prohijada, sin que se logre evidenciar la voluntad expresa de la demandante para tal mandato, además que no se cumple con la exigencia del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020,
2. Fue conferido para adelantar proceso de *“reforma de testamento”*, mientras que de los hechos y pretensiones se sustrae que lo pretendido es adelantar *“demanda de nulidad de testamento abierto”*, configurándose por consiguiente y consecuentemente con el numeral anterior la ausencia de poder.

b) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de esta y sus anexos a la dirección física y/o electrónica de Romel Edgardo Hurtado y Aurelina Rogeles Hurtado citados como mandados (Inciso 4º artículo 6º Ley 2213 de 2022).

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. Martha Cecilia Silva Sánchez, abogada titulada identificada con la CC No 31.989.264 y portadora de la TP No 358553 del CSJ, hasta tanto allegue en debida forma el poder que le sea conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130768f361bad0fbba685d04e90b867dac0f3dd80b7be8d025e6ee833b7b39cf**

Documento generado en 29/05/2023 12:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>